



CSS 14276/2021/CS1

Prieto Alicia Liliana c/ ANSES s/
prestaciones varias.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

Vistos los autos: “Prieto Alicia Liliana c/ ANSES s/ prestaciones varias”.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por la **ANSES, demandada en autos**, representada por la **Dra. Silvia Beatriz Brito**.

Traslado contestado por **Alicia Liliana Prieto, actor en autos**, representada por el **Dr. Julio Alberto Rodríguez Simón** y las **Dras. Luisa María del Luján Briceño y María Belén Moreno**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 5**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala III) confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto hizo lugar a la demanda promovida por Alicia Liliana Prieto contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) con el objeto de obtener la declaración de nulidad de la resolución RESFC-2021-70027-ANSES dictada por la Comisión Administrativa Revisora de la Seguridad Social y que se ordene el otorgamiento de la jubilación ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la ley 24.018.

Tras efectuar una reseña de las normas en juego, el tribunal consideró que de ellas se desprendía con claridad que no existía disposición legal alguna que estableciera que los servicios desempeñados con carácter interino debían ser excluidos del cómputo a los fines de obtener el beneficio previsto por la ley 24.018 antes de ser reformada por la ley 27.546.

Señaló que resultaba irrazonable la conducta del organismo demandado, pues la propia ley no distinguía entre un cargo efectivo y uno interino y tampoco existían diferencias en cuanto a funciones, responsabilidades y obligaciones. Concluyó que el tiempo en que la actora se había desempeñado como prosecretaria administrativa interina debía computarse de igual manera que el que lo hizo en forma efectiva a los efectos de obtener el beneficio jubilatorio.

-II-

Disconforme con esta decisión, la demandada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido en atención a las cuestiones federales planteadas.

En lo sustancial, aduce que la sentencia “pone en un mismo pie de igualdad los servicios prestados de forma interina, con los realizados con un cargo efectivo, resultando esto por demás improcedente, ya que no puede considerarse que el ejercicio de una suplencia pueda generar los mismos derechos que tienen las personas con un nombramiento en el cargo”. Añade que las suplencias realizadas fueron esporádicas y que no puede considerarse que hubieran generado un beneficio jubilatorio de carácter excepcional.

Afirma que un reemplazo transitorio no genera los mismos derechos que un nombramiento formal y definitivo en el cargo, pues ello implicaría una promoción en un cargo superior por una vía distinta de la establecida con dicho fin.

Pone de resalto que los interinatos son realizados para solucionar una situación extraordinaria y por un corto lapso, como fue el caso de la actora, quien sólo ejerció el cargo de prosecretaria administrativa durante 2 años, 7 meses y 29 días, lo que demuestra claramente la excepcionalidad de las tareas prestadas y que dicha circunstancia no puede concederle un derecho de la extensión reconocida en autos.

Entiende que corresponde revocar la sentencia apelada, en tanto la actora no alcanzó el mínimo de cinco años en el cargo de prosecretaria administrativa de manera efectiva, tal como requería el artículo 9 de la ley 24.018 antes de las modificaciones introducidas por la ley 27.546. Agrega que, de lo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

contrario, se estaría generando una suerte de promoción automática en un cargo superior y se forzarían los alcances de la ley 24.018 en su texto anterior.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal, así como también se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto emanado de autoridad nacional, siendo la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48).

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, procede señalar en primer lugar que en el *sub lite* no se halla controvertido que la actora se desempeñó en el Poder Judicial de la Nación -tribunales federales de San Rafael, Provincia de Mendoza- habiendo ocupado el cargo de prosecretaria administrativa con carácter interino desde el 4 de julio de 2013 hasta el 30 de junio de 2015 y que, a partir del 1º de julio de 2015 prestó servicios con carácter efectivo. Tampoco se discute que solicitó el beneficio jubilatorio el 6 de diciembre de 2018 en la inteligencia de que se hallaban cumplidos todos los requisitos exigidos por la ley 24.018, lo que le fue denegado mediante las resoluciones COM-A 5538/2019 de la Coordinación Operativa Mesa de Entradas T. y RESFC-2021-70027 de la Comisión Administrativa de Revisión de la Seguridad Social. De este modo, la cuestión

radica en determinar si la actora cumple con el requisito de haberse desempeñado un mínimo de cinco años en el cargo de prosecretaria administrativa -incluido en el anexo I de la ley 24.018- o si la circunstancia de haberlo hecho con carácter interino durante cierto lapso le impide acceder al beneficio jubilatorio previsto en dicho ordenamiento.

En cuanto a la normativa aplicable, cabe recordar que el artículo 8 de la ley 24.018 (texto originario) disponía que “El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, del Escalafón para la Justicia Nacional, que se agrega como Anexo I, a la presente ley”.

Por su parte, el artículo 9 establecía los requisitos a cumplir por aquellos que se encontraban comprendidos en dicho artículo 8 en los siguientes términos: quienes “hubieran cumplido sesenta (60) años de edad y acreditaran treinta (30) años de servicios y veinte (20) años de aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10, si reunieran además los requisitos previstos en uno de los siguientes incisos: a) Haberse desempeñado por lo menos quince (15) años continuos o veinte (20) discontinuos en el Poder Judicial o en el Ministerio Público de la Nación o de las provincias adheridas al Régimen de Reciprocidad Jubilatoria o en la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; de los cuales cinco (5) años como mínimo en casos de los indicados en el artículo 8; b)



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Haberse desempeñado como mínimo durante los diez (10) últimos años de servicios en cargos de los comprendidos en el artículo 8”.

De la reseña que antecede se desprende claramente que el legislador no efectuó distinción alguna según el carácter –efectivo o interino- en que se desempeñó el magistrado o funcionario que solicita el beneficio previsional, sino que solamente aludió a la prestación de servicios por un tiempo determinado (cinco o diez años según el caso) en los cargos que enumeró en el anexo I. Tal circunstancia no carece de relevancia pues, aun cuando podría haber excluido expresamente del régimen en cuestión a los agentes que se desempeñaron con carácter interino, sin embargo, no lo hizo.

Habida cuenta de ello, estimo que resulta inadmisibile el argumento esbozado por la ANSeS tendiente a sostener una diferenciación entre interinos y efectivos a los fines de obtener la jubilación al amparo del régimen instaurado por la ley 24.018, en tanto el artículo 8 comprende a los magistrados y funcionarios mencionados en el anexo I, sin importar la situación de revista del agente, motivo por el cual la exigencia de haberse desempeñado en un cargo efectivo para obtenerlo implica adoptar un criterio contrario a la letra de la ley.

Al respecto, cabe recordar que V.E. tiene dicho que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (v. Fallos: [324:1740](#); [326:704](#), y sus citas; [346:634](#), entre otros). Asimismo, ha establecido que las leyes deben interpretarse evitando suponer su inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador; de ahí que cuando la norma

emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esa omisión no ha sido un descuido, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: [299:167](#); [321:2453](#), entre muchos otros).

Con particular referencia a las leyes previsionales, V.E. ha dicho de modo reiterado que ellas deben interpretarse conforme a la finalidad que persiguen, por lo que cualquier interpretación que conlleve a su cercenamiento debe ser examinado con suma cautela. Asimismo, sostuvo que el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los objetivos que las inspiran, que no son otros que la cobertura de riesgos de subsistencia, ancianidad y protección integral de la familia (Fallos: 316:2402; [319:610](#); [322:2676](#); [323:2081](#); [327:870](#); [333:735](#), entre otros).

Por lo demás, entiendo que carece de sustento la afirmación de la apelante acerca de que la consideración del plazo por el cual la actora se desempeñó en forma interina importaría un ascenso en la categoría, pues resulta evidente que el cómputo de ese lapso sólo se realiza a los efectos de conceder el beneficio jubilatorio sin ninguna implicancia sobre su situación de revista, la que sólo puede ser modificada en virtud de un acto dictado por la autoridad competente.

Finalmente, se advierte que, desde el momento en que la actora comenzó a prestar servicios en el cargo de prosecretaria administrativa, se retuvieron los aportes jubilatorios del 12% de sus haberes con destino a ANSeS, organismo que recibió esos fondos en el marco del régimen establecido por la ley 24.018. Por tal motivo, la postura de la recurrente -en tanto omite considerar el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

período en que la actora se desempeñó con carácter interino- importa el desconocimiento de uno de los contenidos esenciales del principio cardinal de la buena fe, con arreglo al cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: [316:1802](#); [329:755](#); [330:1649](#), entre otros).

En virtud de lo expuesto, entiendo que exigir -como pretende la demandada- el desempeño en el cargo en forma efectiva por parte de magistrados y funcionarios comprendidos en el anexo I de la ley 24.018 a los fines de acceder al beneficio jubilatorio previsto por ella, claramente contradice el texto de la ley vigente al momento en que la actora realizó la petición.

-V-

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
- Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.09.2024 16:20:35